



Roj: **STSJ CLM 337/2000 - ECLI: ES:TSJCLM:2000:337**

Id Cendoj: **02003330022000101080**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **31/01/2000**

Nº de Recurso: **1534/1997**

Nº de Resolución: **111/2000**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JAIME LOZANO IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso núm. 1.534 de 1.997

Cuenca

**SENTENCIA NUM. 111**

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Vicente Manuel Rouco Rodríguez

Magistrados:

Dª. Raquel Iranzo Prades

D. Jaime Lozano Ibáñez

En Albacete a treinta y uno de Enero de dos mil.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos nº 1.534 de 1.997 del recurso contencioso administrativo seguido a instancia de DOÑA Antonia , representada por la Procuradora Dª. Adoración Picazo Romero y dirigida por el Letrado D. José L. Esteban Beltrán . Contra el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA LA MANCHA representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado. Siendo parte Coadyuvante la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, que ha estado representada y dirigida por los Servicios Jurídicos de la misma. Sobre IMPUESTO DE SUCESIONES; siendo Ponente el Ilmo. Señor Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez; y

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Dª Antonia interpuso recurso contencioso- administrativo, mediante escrito presentado el 28 de julio de 1997, contra la resolución del Tribunal Económico- administrativo Regional de Castilla-La Mancha de fecha 20 de marzo de 1997, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número 16-442-95, interpuesta contra la resolución del liquidador de la oficina liquidadora de Belmonte (Cuenca), de fecha 3 de agosto de 1995, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de fecha 1 de junio de 1995, del mismo órgano, por importe de 455.541 ptas, en relación con el impuesto de sucesiones, a consecuencia de la adquisición de determinadas fincas a título de legado de la herencia de Dª Irene .

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la recurrente alegó que la Administración ha liquidado teniendo en cuenta la adquisición del legado tanto en cuanto a las fincas urbanas como en cuanto a las rústicas que fueron



objeto del mismo, sin tener en cuenta que las fincas rústicas no llegaron a ser adquiridas porque no existían ya al momento de la apertura de la sucesión. Terminó solicitando la anulación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Por la Administración demandada y la coadyuvante se contestó en el sentido de oponerse, señalando que la liquidación cuestionada es correcta porque se hizo conforme a lo manifestado por el albacea en el escrito de 26-1-93, y que la repudiación de los legados sobre las fincas rústicas, además de ser posterior a la liquidación, carece de valor, porque se había producido la anterior aceptación del legado, tanto tácita, dado el tiempo transcurrido, como expresa, por la escritura de 13-4-94 Terminó solicitando la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- No habiendo sido recibido el pleito a prueba, después que fueron presentados los respectivos escritos de conclusiones, para votación y fallo se señaló el día 19 de enero de 2000, fecha en la que efectivamente se llevó a término, quedando los autos vistos para dictar la correspondiente Sentencia.

QUINTO.- En la presente causa se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como presupuesto de los razonamientos jurídicos posteriores, conviene efectuar el siguiente resumen de hechos que derivan del examen del expediente administrativo y de los documentos obrantes en autos:

- 1.) El 26-1-92 fallece la causante de la sucesión, D<sup>a</sup> Irene , legando a la recurrente dos fincas urbanas y dos rústicas.
- 2.) Tras un escrito anterior, el albacea y contador partidor de la herencia presenta, el 26-1-93, una solicitud de liquidación provisional sobre la base de los datos de que disponía, y en la que valoraba las dos fincas urbanas y las dos rústicas legadas en un total de 2.500.000 ptas.
- 3.) El 13-4-94 se otorga escritura de entrega de legados a favor de la recurrente, en la que solamente se entregan las fincas urbanas, declarándose que las rústicas dejaron de existir en el patrimonio de la causante antes del fallecimiento, por lo que, en consecuencia, el legado quedaba reducido a las urbanas, las cuales eran valoradas en 1.600.000 ptas.
- 4.) El 1-6-95 se realiza liquidación por la oficina correspondiente, tomando como base imponible los 2.500.000 ptas que fueron declarados en su día como valor total del conjunto de fincas rústicas y urbanas por el albacea.
- 5.) El 9-6-95 se presentó en la oficina liquidadora la copia de la escritura de entrega de legado, la cual obra en el expediente con sello de dicha fecha y oficina.
- 6.) El 14-6-95 se recibió la notificación de la liquidación.
- 7.) El 29-6-95 la legataria presentó escrito en el Juzgado competente renunciando al legado sobre las fincas rústicas.
- 8.) El 7-7-95 interpuso recurso de reposición contra la liquidación, manifestando lo siguiente : a) Que había renunciado al legado sobre las fincas rústicas ante el Juzgado; b) Que en la escritura de 13-4-94 sólo había solicitado la entrega de los legados sobre las fincas urbanas; y c) Que los actos del albacea se llevaron a cabo sin su consentimiento.

SEGUNDO.- La recurrente afirma, en sustancia, que la Administración ha liquidado teniendo en cuenta la adquisición del legado tanto en cuanto a las fincas urbanas como en cuanto a las rústicas que fueron objeto del mismo, sin tener en cuenta que las fincas rústicas no llegaron a ser adquiridas porque no existían ya al momento de la apertura de la sucesión . Las Administraciones demanda y coadyuvante consideran que la liquidación cuestionada es correcta porque se hizo conforme a lo manifestado por el albacea en el escrito de 26-1-93, y que la repudiación de los legados sobre las fincas rústicas, además de ser posterior a la liquidación, carece de valor, porque se había producido antes la aceptación del legado, tanto tácita, dado el tiempo transcurrido, como expresa, por la escritura de 13-4-94.

Los argumentos de las administraciones demandadas no son suficientes para desvirtuar los razonamientos de la recurrente. Lo primero que ha de determinarse es si ésta llegó a adquirir los legados obre las fincas rústicas, a efectos de entender producido el hecho imponible del impuesto de sucesiones y donaciones, que es, en nuestro caso, la adquisición de bienes y derechos por legado. Debe partirse de que no cabe aplicar automáticamente a estos efectos los artículos 881 y 882 del Código Civil, que son normas que, a efectos civiles (en especial a efectos de frutos y pérdida de la cosa legada) determinan el régimen de los bienes legados desde el instante del fallecimiento del testador, pero que hay que entender supeditados en su eficacia al hecho



de que se produzca una simultánea o posterior aceptación, expresa o tácita, del legado, pues en otro caso no se trataría de un legado, sino de una imposición del testador sobre el legatario, en todo caso ineludible y de plenos efectos con independencia de su voluntad. A esta interpretación coadyuva el artículo 888 del Código Civil . Así pues, el legatario puede aceptar o no el legado, y obviamente ello determinará la producción del hecho imponible o no, o la determinación de la base imponible si la aceptación es parcial. Además, de acuerdo con el artículo 869.2 del mismo código , el legado queda reducido si el testador enajena parte de los bienes legados antes de su muerte.

Pues bien, en el presente caso nos encontramos con que la Administración (véase el escrito de contestación a la demanda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha) afirma que ha habido una aceptación tácita y expresa del legado sobre las fincas rústicas. La tácita la deduce de que haya transcurrido un considerable lapsus de más de tres años desde el fallecimiento de la testadora hasta la repudiación del legado el 29-6-95. Sin embargo, en primer lugar el lapsus a considerar lo es en realidad desde el fallecimiento hasta la escritura de 13-4-94; y, en segundo, el paso del tiempo, si no se prueba algún acto de los del artículo 999 párrafo tercero, o 1.000, del Código Civil , no implica aceptación, hasta el punto de que el heredero (o legatario) puede llegar a morir sin aceptar ni repudiar y su derecho pasa idéntico a sus herederos ( artículo 1.006 ). Respecto de la aceptación expresa, parece deducirla de la escritura de 13-4-94; sin embargo, a lo largo de todo el pleito parece que las administraciones no se han querido dar cuenta de que esta escritura, precisamente, lo que determina es la aceptación y entrega de los legados sobre fincas urbanas, y la no aceptación, por no existir en el patrimonio del causante, de las fincas rústicas, por lo que mal puede implicar una aceptación de la parte discutida del legado, ni expresa ni tácita. En realidad, que de verdad las fincas no existieran o no en el patrimonio de la causante al morir (ello no es más que una manifestación de parte en la escritura, sin que haya pruebas adicionales) es algo indiferente (aunque probablemente sea así) porque, existieran o no, lo cierto es que nunca se han llegado a aceptar. De este modo, la repudiación de 29-6-95 carece de valor ninguno a tener en cuenta, y sólo puede explicarse a partir de un exceso de celo a la hora de poner de manifiesto que no se adquirirían tales fincas; pues, de hecho, no podían repudiarse cuando ya se había manifestado en la escritura de 13-4-94 que el legado había quedado reducido a las urbanas y, o tal manifestación era cierta y el efecto era ese, o cuando menos valía como repudiación, pues lo cierto es que se manifestaba que no se adquirirían.

De este modo, en principio la computación de las fincas urbanas fue un exceso de la liquidación.

TERCERO.- Las Administraciones demandadas insisten en que la liquidación se practicó de acuerdo con la declaración efectuada por el albacea en su momento. Ello es cierto, pero no puede olvidarse que antes de que la oficina liquidadora comunique a la interesada, el 14-6-95 (véase la liquidación aportada como documento 1 de la demanda) la liquidación, consta presentada en la oficina liquidadora la escritura de 13-4-94 (en concreto, el día 9), donde con claridad meridiana se daba cuenta del resultado final de aquél legado que resultó quedar reducido a las fincas urbanas. Además de ello, en el recurso de reposición se insistía en la escritura de 13-4-94, la cual, se repite, deja meridianamente claro que no ha habido adquisición total del legado, de modo que en vez de escudarse ciegamente en el hecho de que el albacea hubiera hecho una declaración anterior contradictoria con ello, lo que la Administración debió de hacer es considerar tales escritos como declaraciones de rectificación de la anterior ( disposición adicional tercera del Reglamento de Devolución de Ingresos Indevidos ) y obrar en consecuencia. De modo que el legado debió de valorarse solamente en cuanto a las fincas urbanas.

Por lo que respecta al concreto valor de éstas, nada se ha alegado que permita poner en duda que es el declarado de 1.600.000 ptas. La Administración aceptó la declaración del albacea respecto de la valoración global de las cuatro fincas en 2.500.00 ptas, y nada permite ahora dudar de ella cuando individualiza la parte que corresponde a cada uno de los dos lotes, por lo que su valor ha de darse por bueno.

En suma, procede la estimación del presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- En cuanto a las costas del proceso, el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa permite su imposición a la parte que litigue con temeridad o mala fe, sin que en el presente caso concurra ninguna de las mencionadas circunstancias, por lo que no procede la imposición de las mismas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos anular y anulamos la resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Castilla-La Mancha de fecha 20 de marzo de 1997, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número 16-442-95, interpuesta contra la resolución del liquidador de la oficina liquidadora de Belmonte (Cuenca), de fecha 3 de agosto de 1995, por la que se



desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de fecha 1 de junio de 1995, del mismo órgano, por importe de 455.541 ptas, número de documento 94/92, en relación con el impuesto de sucesiones, a consecuencia de la adquisición de determinadas fincas a título de legado de la herencia de D<sup>a</sup> Irene , condenando a la Administración a practicar nueva liquidación tomando como valor de los bienes adquiridos el de 1.600.000 ptas, sin hacer especial condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes , haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno . Y a su tiempo , y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta , nuestra Sentencia , lo pronunciamos , mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ